



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 262/2021

///la ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto Huarte Petite, Mario Magariños y Pablo Jantus, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver en la causa n° CCC 37341/2017/TO1/CNC1, caratulada “**MANJÓN**, Marco Antonio s/ robo con armas y otro”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: “**...II. CONDENAR a Marco Antonio Manjón, de las demás condiciones personales consignadas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y mediante el empleo de armas de fuego, a la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 166, inciso 2°, segundo párrafo y 167 inciso 2° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) ...**”.

II. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación. El remedio fue concedido y mantenido en la instancia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, la parte recurrente efectuó una presentación en la que reeditó las cuestiones introducidas en su recurso.



V. Superada la etapa prevista por el art. 465 citado, quinto párrafo y 468 del código de rito, la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta.

VI. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto J. Huarte Petite dijo:

I. Al momento de decidir en autos, el a quo tuvo por acreditado el siguiente hecho: "...haberse apoderado ilegítimamente, mediante el empleo de una pistola marca "Bersa", modelo "Thunder, calibre 9 mm, con numeración suprimida y en compañía de otros dos sujetos que no fueron identificados, de un teléfono celular y una cartera conteniendo dinero en efectivo (dólares U\$S 403 y \$ 250) y otros elementos personales propiedad de Cecilia Yessika Carpio Vázquez y una mochila propiedad de su hija, Michelle Córdova Carpio en la cual se hallaba otro teléfono celular y útiles escolares... Dicho suceso tuvo lugar el día 22 de junio de 2017, siendo alrededor de las 6:00 horas, sobre la calle Arbeletche 981 de esta ciudad...En aquella ocasión, la víctima detuvo su vehículo frente al domicilio arriba indicado cuando sorpresivamente un rodado, del cual solo pudo aportar que sería de color negro y poseía cuatro puertas, se detiene bruscamente junto a ella, descendiendo los tres ocupantes del mismo, todos ellos empuñando armas de fuego con las cuales les apuntaron y les exigieron sus pertenencias, haciéndole entrega la damnificada de los elementos antes señalados...Dicha maniobra fue advertida por el oficial mayor Quezada, integrante de la comuna 4 de la Policía Metropolitana, quien al impartir la voz de alto, recibió el ataque de todos ellos, quiénes comenzaron a efectuar disparos en su dirección, contando el uniformado con la colaboración del oficial mayor Barral, integrante de la Seccional 34° de la Policía de la Ciudad, quién pasaba ocasionalmente por el lugar en su vehículo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

particular y lo ayudó a repeler el ataque...Seguidamente, dos de los acusados lograron abordar el automóvil en el cual se desplazaban y emprendieron la fuga por la calle Fournier, siendo perseguidos por Barral, el cual los perdió de vista al llegar al cruce de las vías del ferrocarril (Avenidas Sáenz y Perito Moreno de esta ciudad)... Paralelamente, Quezada, quien permaneció en el lugar del hecho, fue alertado por un transeúnte sobre la presencia de un sujeto herido a pocos metros de allí, sobre la mano impar de la calle Fournier, lugar al que se dirigió logrando constatar que se trataba de uno de los imputados –Marco Antonio Manjón-, quién poseía consigo una de las armas de fuego utilizadas en el ataque, la cual se secuestró, tratándose la misma de una pistola marca “Bersa”, modelo Thunder, calibre 9 mm, presentando su numeración suprimida...Finalmente, personal de SAME trasladaron al acusado al Hospital Penna, donde recibió la asistencia médica correspondiente y donde posteriormente se labró el acta de detención...”.

II. El motivo central de agravio del recurrente radica en el monto de la pena establecida en la sentencia, en tanto afirmó que su determinación resultó arbitraria y no observó las reglas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal porque, en esencia, el tribunal de juicio omitió considerar el peso que revistieron los atenuantes derivados del reconocimiento de su intervención en el hecho y las disculpas ofrecidas por el imputado, la carencia de antecedentes condenatorios y las condiciones personales de Manjón, entre las que destacó su contención familiar.

De otro lado, en lo atinente a las agravantes ponderadas, se agravió de la mención a la pluralidad de intervinientes por haber sido absorbida dicha circunstancia por la calificación más gravosa escogida, y que no se explicó en dónde residió el mayor reproche en la minoridad de una de las víctimas.

En un segundo plano de agravios, presentó una hipótesis de *pena natural* con la consecuente reducción de pena, producto del



disparo de arma de fuego que recibió el condenado, así como la posibilidad de que se perfora el mínimo de la escala penal conforme la calificación legal asignada al caso.

III. Para resolver el recurso planteado, cabe destacar que la parte recurrente no ha cuestionado la existencia material del hecho atribuido ni la participación que le cupo en él al imputado Majón, pues el disenso se planteó únicamente en derredor del monto de la pena impuesta.

a. De modo previo a evaluar las razones brindadas por el *a quo* a fin de motivar el monto de la sanción discernida, cabe dar respuesta a dos agravios introducidas de manera tangencial en el recurso.

El primero de ellos se vinculó con la posibilidad de imponer en el caso una pena por debajo del mínimo de la escala aplicable, por resultar este último a criterio del recurrente, dadas las particularidades del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, violatorio de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

La impugnación que en este sentido efectuó la defensa carece de los requisitos esenciales para su procedencia, motivo por el cual corresponde declararlo inadmisibile.

En efecto, en primer lugar cabe señalar que el planteo sobre la eventual contrariedad del mínimo legal establecido para el caso de autos con normas de carácter constitucional no fue oportunamente articulado por la recurrente ante el Tribunal de grado, ocasión en la que sólo se limitó a mencionar en su alegato, conforme se desprende de la sentencia respectiva, que “*debería perforarse dicho mínimo*”.

Así las cosas, es de aplicación al caso lo señalado, entre otros, en el fallo “**Scazziela**” de este colegio (Reg. n° 657/18, Sala III, rta. 12.6.18, voto del juez Huarte Petite) –criterio que reiteraré en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

precedentes “**Fernández y Rodríguez**” (Reg. n° 855/18, Sala III, rta. 12.7.18, voto del juez Huarte Petite), “**Castro**” (Reg. n° 1650/19, Sala III, rta. 12.11.19, voto del juez Huarte Petite) y recientemente en “**Navia**” (Reg. n° 2362/20, Sala III, rta. 4.8.20, voto del juez Huarte Petite-, con arreglo al cual un planteo de inconstitucionalidad de una norma debe ser formulada oportunamente y no resultar fruto de una tardía reflexión (Fallos: 271:272; 295:753; 302:468; 307:629; entre muchos otros).

Por consiguiente, el planteo de una cuestión federal debe efectuarse en la primera oportunidad posible, para de ese modo dar la posibilidad a los jueces de la causa de considerarla y decidirla, tal como desde muy antiguo lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 259:162; 278:35; 298:321, también entre muchos otros).

La idea central que gobierna el tema de la oportunidad del planteo es que los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa deben haber sabido de la cuestión federal para poder resolverla, pues la Corte Suprema solamente debe decidir estas cuestiones como tribunal de alzada. Por ello es que cuando el tribunal que dictó la sentencia definitiva incluyó en ella la cuestión federal, resulta innecesario revisar si fue introducida oportunamente, o si fue debidamente mantenida por quien la introdujo (Fallos: 306:831; 302:767 y 298:175).

En ese orden de ideas, a fin de posibilitar el tratamiento por parte de los tribunales de una cuestión federal con anterioridad a la intervención de la Corte y su eventual revisión posterior, el art. 474 del ritual es claro en orden a establecer la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando la sentencia o el auto que allí se mencionan fuese contrario a las pretensiones del recurrente que, en tal caso, debe haber articulado oportunamente la cuestión de aquella índole ante el tribunal de la causa.



No habiendo ocurrido ello en autos, se impone entonces la decisión ya anticipada.

Más allá de lo expuesto, que de por sí sería suficiente para fundar la inadmisibilidad del presente agravio, cabe señalar también que para la procedencia del examen de una cuestión constitucional se exige, entre otros requisitos, la demostración de una relación directa e inmediata con la materia del juicio, pues así lo requiere el artículo 15 de la Ley 48.

Ello es así, pues, como desde antiguo se ha enseñado “... para la admisibilidad del remedio federal legislado por el art. 14 de la ley 48..., es indispensable, ... como lo presupone el carácter excepcional de aquel remedio, lo requiere el art. 15 de la ley 48 y lo confirma la reiterada jurisprudencia del Tribunal, que la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución o de la ley invocadas dentro de él...” (Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, *El Recurso Extraordinario*, editorial de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A.; Buenos Aires, 1943).

Dicho en otros términos y con finalidad explicativa más detallada, el planteo de cuestiones federales demanda, por un lado, determinar cuál es el principio fundamental que una ley, decreto, reglamento o resolución, conculca; corresponde luego exponer el motivo, lo que conlleva, de modo ineludible, a la realización de un análisis en torno al significado y alcance del precepto constitucional de que se trate y, asimismo, de la ley, decreto, reglamento o resolución cuya inconstitucionalidad se pretende; esto supone un examen en punto al significado y alcance del acto en cuestión.

Cumplidos tales extremos, es además ineludible llevar a cabo un análisis de la falta de coherencia normativa que se alegue entre el precepto constitucional del cual se trate y la norma o acto que aplicado al caso ocasione agravio federal, según el recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

Se trata, en definitiva, de establecer una vinculación directa y concreta entre el caso objeto de juicio y la cuestión federal alegada.

En síntesis, es evidente que el planteo adecuado de una cuestión federal no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional, pues ello, por sí, no explica en absoluto la relevancia de ellas para resolver el pleito.

Lejos de ello, en el caso, el recurrente sólo se ha limitado a afirmar que la aplicación en el presente caso de la escala penal de la figura en la que el tribunal de juicio subsumió el suceso que tuvo por acreditado, sin siquiera considerar la posibilidad de “*perforar*” el mínimo legal previsto, lesionaba los principios de culpabilidad, proporcionalidad, y humanidad de las penas, a los que invocó, como se dijo, sólo en el recurso de casación presentado, sin cumplir ni siquiera mínimamente con la demostración de la existencia de una cuestión de carácter federal, ni con las exigencias propias de la articulación de una cuestión de tales características.

Sin perjuicio de todo ello, resultando la cuestión aquí introducida sustancialmente análoga a la tratada en el reciente precedente “**De Dios**” (Reg. n° 1253/19, sala III, rta. 9.9.19, voto del juez Huarte Petite), añadido que tampoco el impugnante se ha ocupado de refutar de modo adecuado los argumentos brindados por la Corte (Fallos: 314:424), en orden a que “*...el principio de la proporcionalidad de la pena opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho...*” (fs. 227 vta.).



Cabe destacar que no puede perderse de vista que es el texto constitucional el que delega al Poder Legislativo (art. 75, inc. 12), la potestad de determinar los intereses que deben ser protegidos mediante la amenaza penal y, en lo que aquí interesa, en qué medida debe expresarse esa protección (pena).

Y que el juicio de constitucionalidad de las leyes que emiten los tribunales no incluye el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador.

Sobre esa base, se advierte que la irrazonabilidad y consecuente vulneración a los principios antes mencionados que se habría verificado en el *sub lite* con la aplicación a él (conforme a las circunstancias agravantes y atenuantes precisadas por el *a quo*, a las que se hará alusión un poco más adelante), de una pena ligeramente superior al monto mínimo fijado en abstracto por el legislador, no ha sido demostrada en modo alguno por la recurrente, lo cual permite apreciar así también la insustancialidad para la resolución del asunto de la eventual afectación de los principios fundamentales invocados por aquella.

Por último, cabe agregar que, en definitiva, la impugnante pretende que, para el caso, el monto mínimo fijado por el legislador debería ser declarado inconstitucional, habida cuenta el principio general del derecho que establece la obligatoria sujeción de los jueces a la ley en el marco de su actuación jurisdiccional.

Al respecto, corresponde recordar que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, como ya se dijo, no sólo debe demostrar claramente, de qué manera dicha disposición resultaría contraria a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, sino que además debe probar que ello ocurre en el caso concreto (Fallos 310:211 y 324:754; entre varios otros), y para ello “...es menester que precise y acredite fehacientemente en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición...” (Fallos 316:687).

Es que “...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable...” (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241) y de “... incompatibilidad inconciliable...” (Fallos: 322:842 y 322: 919). Razones que conllevan a considerarla como última ratio del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente “...cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución...” (Fallos: 316:2624).

En igual inteligencia se ha dicho que “...el análisis de la validez constitucional ‘...de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere’, entendiéndose que ‘...por la gravedad de tales [exámenes] debe estimárselos como ultima ratio del orden jurídico,... de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera’ (doctrina de Fallos: 260:153 entre otros)...”, y que ello es así, en la medida en que es deber de los órganos jurisdiccionales “...agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto



de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable...” (Fallos: 328: 1491, voto de los Sres. Jueces Dres. Highton de Nolasco y Zaffaroni, considerando 27, página 1519).

Por todo lo expuesto, este agravio deberá ser declarado inadmisibile.

b. Tampoco será de recibo el agravio vinculado a la necesaria reducción de pena que debió haberse dispuesto, a criterio de la defensa, producto de la pena natural sufrida a consecuencia del disparo de arma de fuego recibido en una de sus piernas por Majón la cual se originó por la legítima actuación de los integrantes de una fuerza de seguridad al repeler la primigenia agresión ilegítima del colectivo de personas que integró Majón durante el hecho.

Al respecto, también tuve oportunidad de expedirme sobre el tópicoo en el caso “**López**” (Reg. n° 1564/18, del 27.11.2018).

Allí señalé, en línea con la doctrina invocada por la defensa, que una aproximación conceptual para establecer los fines y alcances de la *pena natural* como pauta atenuante es la que explica que aquella consiste en “...*el mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad. Por cierto que no se puede descartar que, en hipótesis extremas, la poena naturalis cancele toda posibilidad de otra pena estatal (vgr. el conductor imprudente que causa la muerte de toda su familia, que queda parapléjico, ciego, etc.)...*” (conf. Zaffaroni, E. – Alagia, A. – Slokar, A., “*Derecho penal, parte general*”, Ediar, 2º Ed, Buenos Aires, 2002, p. 997).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

Prosiguieron dichos autores señalando que la pena natural *“...se la autoinflige el autor a raíz de la comisión del delito, sea porque directamente se causa a sí mismo la pérdida o porque lo hacen terceros con motivo de su auto puesta en peligro; por ello es indistinto que el autor se lesione gravemente al manipular un explosivo o que esa lesión sea impuesta por la autoridad mediante el disparo de un arma de fuego en cumplimiento de un deber...”*, y aclararon que: *“...no hay razón para limitar la pérdida del autor a las de naturaleza física o corporal, sino que también puede ser económica o de cualquier otro carácter, con tal que lo sea con motivo de su delito...”* (ob. cit., p. 997).

De todas formas, no son pocas las objeciones que se han efectuado respecto a la aplicación en concreto del instituto en cuestión pues si bien puede decirse que responde a un sentimiento *“...más o menos generalizado, la mayor dificultad que plantea consiste en responder a la pregunta relativa a cómo medir la pérdida para el autor, cómo medir el ‘sufrimiento’, dificultad que es común a todos los supuestos de sensibilidad a la pena. La valoración sólo sería posible desde un punto de vista objetivo, lo cual conduciría a una atenuante general. Pero esto no está exento de cuestionamientos, dado que, por ejemplo, en el caso de homicidios causados imprudentemente a parientes cercanos, con frecuencia será posible afirmar un deber de cuidado mayor, y por lo tanto, una atenuación general no necesariamente representa una solución más justa para todos los supuestos.*

Dicho de otro modo –y para mantenerse dentro de la muerte de un pariente próximo-, tendría algo de peculiar que la muerte dolosa de un pariente (parricidio) fuese el delito más severamente penado, y que, en caso de que se trate de una muerte imprudente, la falta de dolo no sólo tenga el efecto de atenuar el hecho, precisamente por faltar el dolo, sino, además, por el sufrimiento particular que afecta al autor, de tal modo que un hecho



cuyas circunstancias, según la intensidad del ilícito -imprudencia respecto de la vida de un pariente- debería motivar una agravación de la pena, terminaría siendo tratado en forma más benigna que la imprudencia respecto de terceros.

En síntesis, si bien el principio de la poena naturalis puede partir de buenos fundamentos, resulta sumamente difícil incorporarlo dentro de un sistema del hecho punible, sin conducir a contradicciones...” (Ziffer, P. “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 143).

Por otra parte, más allá de la referencia genérica que efectúa el art. 41, inciso 2º, *in fine*, del código sustantivo, a la obligación del juez de tomar conocimiento de las demás circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso (lo que a juicio de Zaffaroni, Alagia y Slokar abarcaría el supuesto de las “penas naturales” – “Manual de Derecho Penal, parte general”, 1º Ed., Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 739/740), lo cierto es que el ordenamiento de fondo vigente no contiene una norma expresa que determine, en especial, la incidencia en la determinación de la pena de la aludida pena natural.

No obstante ello, no puede soslayarse que a partir de la entrada en vigencia (aunque limitada a la fecha a ciertas jurisdicciones), del Código Procesal Penal Federal, el legislador nacional ha tenido en cuenta lo atinente a la pena natural, desde una perspectiva diferente a la determinación de la pena en sí, al facultar a los representantes del Ministerio Público Fiscal a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el delito, “*si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena*” (art. 31, inc. c).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

Si se ha reconocido incidencia a la así denominada *pena natural*, en los términos señalados en dicha disposición, es claro entonces que ello podría ser tenido en cuenta, en definitiva, al momento de la determinación de la pena pues la norma autoriza al Ministerio Público Fiscal a efectuar un juicio de valor, ya al comienzo de las actuaciones, respecto a la necesidad y proporcionalidad de la pena en expectativa a ser impuesta, en confrontación con el daño físico o moral sufrido por el imputado a consecuencia del hecho.

Con lo cual, aun si la Fiscalía decidiese continuar ejerciendo la acción penal, el aludido daño físico o moral podría ser considerado, en caso de condena, al fijar la pena en concreto.

Empero, debe tratarse en todos los casos de un daño *grave*, y acreditarse, a su vez, la innecesariedad y desproporcionalidad de la mayor pena que eventualmente pudiese aplicarse en función de las concretas circunstancias del hecho cometido.

De ello puede deducirse que cuantas más características de gravedad tenga el hecho, la incidencia del perjuicio sufrido por el imputado en la determinación del monto punitivo será menor, por cuanto, más allá del aludido perjuicio, en la medida en que el hecho revista mayor gravedad (lo cual se determinará a partir de la magnitud de injusto y del grado de culpabilidad del imputado), se acotan las posibilidades de concluir en la innecesariedad y en la desproporcionalidad de la sanción a imponerse.

En el caso de autos, la defensa no acreditó, por un lado, el carácter grave del daño sufrido por el acusado, y por el otro, que en función de las características de gravedad del suceso (para lo cual cabe remitirse a la descripción ya efectuada), la pena finalmente fijada fuese de tal forma innecesaria y desproporcionada que mereciese una reducción mayor.

Con esa base, y aun con la acreditada lesión en una de las extremidades del acusado, el planteo no puede tener efecto en la



sanción a discernir si se tiene en cuenta que la pena impuesta (dentro de un marco penal que establece una sanción máxima de hasta veinte años de prisión), sólo se alejó cuatro meses del mínimo legal imponible (seis años y ocho meses de prisión), respecto del cual, además y como también se dijo, la defensa no acreditó en modo alguno su irrazonabilidad en los términos fijados por la jurisprudencia de la Corte ya reseñada.

c. Ingresando ahora a los agravios vinculados con las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas en especial por el tribunal de grado, cabe decir que, entre otros, en los precedentes **Rivas**” (Reg. n° 914/17, Sala III, del 22.9.17), “**Álvarez Mujica**” (Reg. n° 1217/17, Sala III, del 24.11.17), “**Barrera Piñeiro**” (Reg. n° 1284/17, Sala III, del 5.12.17) y “**Sequeira**” (Reg. n° 561/18, Sala III, del 22.5.18), acompañe en general el criterio del juez Jantus, en cuanto a que el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación de la defensa sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, o en definitiva, una decisiva carencia de motivación que impidiese conocer acabadamente cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal de mérito a determinar el monto en concreto.

Cabe así reproducir la fundamentación del *a quo* al respecto: “...*a fin de graduar la pena a imponer a Marco Antonio*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

Manjón se tienen en cuenta las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, el informe socioambiental obrante en su legajo de personalidad y la información recogida en el interrogatorio de la audiencia de debate sobre sus datos personales...Son atenuantes: su juventud, que no registra condenas anteriores al hecho, el reconocimiento liso y llano de su responsabilidad, y especialmente, el arrepentimiento y el propósito de enmienda manifestada en la audiencia de debate...Son agravantes: el número de intervinientes, la minoridad de una de las damnificadas y la utilización de arma de fuego, que aumenta su poder ofensivo...”.

Por cierto que, dada la subsunción penal escogida (coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y mediante el empleo de armas de fuego), asiste razón a la defensa en orden a que constituye un supuesto de “*doble valoración*”, inaceptable en el proceso de mensuración de la pena a aplicar, la consideración como agravantes, tanto de la banda, como del empleo de armas de fuego.

Ello así por cuanto tales circunstancias de hecho ya fueron consideradas por el legislador al tiempo de establecer la escala penal aplicable a sucesos que revistiesen esas características, de modo que al juez le corresponde individualizar la pena en función, entre otras cosas, de la mayor o menor extensión del daño y del peligro causados a partir de la verificación de tales elementos en el caso concreto, para lo cual resulta imprescindible precisar las circunstancias fácticas de cada suceso que, razonablemente, conduzcan a una ponderación en uno u otro sentido.

No obstante ello, afirmada como ha sido la razonabilidad del monto mínimo de pena establecido para casos como el presente, la adecuada consideración como agravante de la circunstancia de haber sido una de las damnificadas una niña, a quien según la descripción fáctica que se tuvo por cierta, se la apuntó con un arma de fuego en el transcurso del suceso, otorga un razonable sustento, junto con la



simultánea ponderación de las atenuantes precisadas por el “*a quo*” (la juventud del imputado, su ausencia de antecedentes condenatorios y el arrepentimiento mostrado en el juicio), y lo ya dicho respecto de la eventual “*pena natural*” a considerar en el caso, a la fijación de un monto que se elevó, como ya se dijo, sólo cuatro meses respecto del monto mínimo aplicable, dentro de un marco penal que establece un monto máximo de hasta veinte años de prisión.

Por todo ello entonces, se concluye que la fijación de la pena realizada no se exhibe, ni la defensa lo ha demostrado, desentendida de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad; sino que, por el contrario, el tribunal *a quo* ha fundado su monto, con las salvedades efectuadas, motivadamente y con arreglo a las pautas legales ya referidas.

IV. En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisibles el agravio vinculado con la inconstitucionalidad del mínimo legal establecido para la configuración típica asignada al hecho de autos por el tribunal de grado, rechazar en lo restante el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin costas (arts. 470 y 474, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Pablo Jantus dijo:

I. En primer término, cabe destacar que como bien indicó mi colega preopinante, la parte recurrente no ha cuestionado la existencia material del hecho atribuido ni la participación que le cupo en él al encausado, circunscribiéndose el planteo únicamente en relación al monto de la pena impuesta.

Sin embargo, en punto a la calificación legal del hecho, entiendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 167 inciso 2 CP por remisión a los fundamentos que expuse al votar en la causa “Rejala Rivas” de esta Sala (Reg. n° 809/2016), en la medida en que la previsión legal de la que se trata vulnera el principio de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

taxatividad al no brindar una definición clara y precisa del sustantivo banda; mientras que no resulta posible determinarlo por vía hermenéutica ante las innumerables posibilidades que brinda la ley penal, y por importar esa tarea una violación a la prohibición de analogía que integra el citado principio de legalidad (art. 18 CN). Debe, en consecuencia, excluirse de su aplicación al caso y mantenerse la agravante prevista en el art. 166, inciso 2º, segundo párrafo, por el empleo de armas de fuego en el hecho.

II. Sentado ello y en orden al análisis de los agravios efectuados por la defensa, considero preliminarmente que corresponde declarar inadmisibile el planteo vinculado con la posibilidad de imponer una pena por debajo del mínimo de la escala aplicable.

En efecto, corresponde rechazar el novedoso y tardío planteo de inconstitucionalidad del mínimo legal establecido para la configuración típica asignada al hecho traído a estudio que no fue introducido por la defensa en el juicio. Sobre este aspecto, por resultar la cuestión mutatis mutandi análoga a la tratada en la causa “Olea” de esta Sala (CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Olea, Héctor Federico s/robo con armas”, Rta. el 24/6/15, Reg. n° 192/2015), me remito a la fundamentación desarrollada allí con relación a la necesidad de introducir en el pleito la cuestión federal de manera oportuna.

Sin perjuicio de ello, observo que la defensa tampoco se ha hecho cargo de demostrar de qué modo la sanción finalmente discernida habría excedido los principios de culpabilidad y proporcionalidad –considerando las características de gravedad del hecho en función de la escala penal fijada por el legislador en su función constitucional–, o que resulte exorbitante o que importe una pena cruel, inhumana o degradante.

Aun cuando esto hubiera ocurrido, resulta aplicable sobre este aspecto lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la



Nación en el precedente “Pupelis” de la CSJN (Fallos: 314:424) en el que sostuvo:

“4º) Que, ante todo, resulta oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 266:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087)”.

“5º) Que en virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte, que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de conveniencia, oportunidad, acierto o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)”.

“6º) Que las consideraciones precedentes son derivación obligada que la Corte extrae de una prudente hermenéutica constitucional de los puntos de vista material y formal del principio de legalidad. Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (confr. mutatis mutandi causa: L.119.XXII, “Legumbres S.A. y otros s/ contrabando”, resuelta el 19 de octubre de 1989, considerando 10 del voto de la mayoría). Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades (art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental)”.

“7º) Que este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad (doctrina de la causa: S.40.XXI. “Senseve Aguilera, Freddy”, resuelta el 12 de marzo de 1987) (...)”.

“8º) Que la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de



jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (...).”

III. En otro orden de ideas, en cuanto al agravio vinculado a la necesaria reducción de pena que debería haberse dispuesto, según la defensa, producto de la pena natural sufrida a consecuencia del disparo de arma de fuego recibido en una de sus piernas por el encausado, originada por la legítima actuación de los integrantes de una fuerza de seguridad al repeler la primigenia agresión ilegítima del grupo que integraba Marco Antonio Manjón, adhiero en lo sustancial al rechazo propuesto por el colega que lidera el acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

Sobre el punto, coincido en cuanto a que la defensa no se hizo cargo de acreditar la gravedad del daño sufrido por el imputado como así tampoco de argüir que en función de las características graves del suceso investigado, la pena finalmente impuesta de siete años fuese desproporcionada, máxime teniendo en cuenta que se aleja tan sólo en cuatro meses respecto del monto mínimo aplicable, dentro de un marco penal que establece un monto máximo de hasta veinte años de prisión.

IV. Por último, en relación a los agravios con las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas por el tribunal de grado, debo señalar que considero que es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata, pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492).

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota”, Reg. n° 540/2015, y Vera, Reg. n° 1417/2018, de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control (con relación a esto último, ver Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en Código Penal y



normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112).

De tal forma, en el recurso de casación no es posible avanzar sobre el poder discrecional aludido, con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido.

Bajo estos parámetros, y por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero al voto del doctor Huarte Petite en lo que respecta a la mensuración de la pena impuesta, con la salvedad de que en mi opinión, la declaración de inconstitucionalidad del art. 167 inciso 2 CP no impide valorar el mayor poder ofensivo determinado por el número de intervinientes en el suceso a la hora de evaluar la sanción penal correspondiente, con lo que corresponde mantener la sanción discernida en el caso, por lo ya expuesto y esta circunstancia.

V. En consecuencia, voto por: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, declarar la inconstitucionalidad del art. 167 inciso 2 del Código Pena y, en consecuencia, excluir su aplicación al caso y mantener la agravante prevista en el art. 166, inciso 2º, segundo párrafo, por el empleo de armas de fuego; II. Declarar inadmisibles el agravio vinculado con la inconstitucionalidad del mínimo legal establecido para la configuración típica asignada al hecho de autos, y rechazar en lo restante el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin costas (arts. 470 y 474, a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

El juez Mario Magariños dijo:

En primer lugar, pese a que no haya sido motivo de agravio en el recurso de casación interpuesto, se advierte que la decisión impugnada exhibe un adecuado apego a las pautas de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, apartado “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños), que el *a quo*, en este punto, respetó los límites establecidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de un suceso objeto de condena.

En segundo lugar, con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la determinación de la pena efectuada en la sentencia, por los siguientes motivos, coincido con el colega Huarte Petite en que este aspecto de la decisión recurrida debe ser confirmado.

Respecto de la posibilidad de imponer una pena inferior al mínimo de la escala penal correspondiente a las figuras en las que se subsumió la conducta del acusado, corresponde señalar que, mediante la argumentación que otorga fundamento a su agravio, la defensa intenta introducir el planteo de una cuestión federal, en tanto se alega que la decisión del tribunal de juicio contraría a su pretensión importó una afectación de diversos principios y derechos constitucionales. Ahora bien, lo cierto es que la defensa no satisface los requisitos para la procedencia del examen de una cuestión constitucional, tal como fueron desarrollados, entre muchos otros, en el precedente “Funicelli” (reg. n° 1643/2018) –ver el voto del juez Magariños, al que cabe remitirse en honor a la brevedad–, razón por la cual corresponde declarar inadmisibles este agravio (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 14 y 15 de la ley 48).



Asimismo, en punto a la crítica sustentada en que el disparo que el imputado recibió en una de sus piernas, luego de que un funcionario policial empleó un arma de fuego para reaccionar frente a los disparos que el acusado le efectuó, debió ser considerado un supuesto de “pena natural”, el agravio carece de una fundamentación adecuada y debe ser declarado inadmisibile (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). Ello es así pues, al desarrollarlo, la defensa omite explicar adecuadamente por qué razones esa circunstancia, relacionada con una respuesta previsible frente al accionar del imputado desarrollado con posterioridad a la ejecución del apoderamiento ilegítimo, reúne las características necesarias para ser considerada como comprendida en la categoría a la cual el recurrente alude en su impugnación.

Por otro lado, tampoco puede prosperar la objeción sustentada en la alegada doble valoración en la que habría incurrido el *a quo* al computar, como circunstancias agravantes, la intervención de tres personas en el episodio y la utilización de armas de fuego durante su ejecución, pese a que el hecho fue calificado jurídicamente como robo agravado por su comisión en banda y por el empleo de armas de fuego (artículos 167, inciso 2º, y 166, inciso 2º, segundo párrafo, del Código Penal). Ello pues, al exponer su argumentación, el impugnante no explica, siquiera mínimamente, por qué razones la pena individualizada en la sentencia, superior en tan solo cuatro meses al mínimo de la escala aplicable, se vería disminuida en caso de excluirse la valoración de esas circunstancias, máxime cuando el juez del juicio tuvo en cuenta otras pautas agravantes adicionales, tales como “*la minoridad de una de las damnificadas*”.

Finalmente, respecto de la crítica basada en que el sentenciante, al ponderar como atenuantes determinadas circunstancias personales del imputado, “*no le dio validez a dichas circunstancias el verdadero alcance que merecen en la graduación de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

la pena”, corresponde señalar, tal como lo he explicado reiteradamente a partir del precedente “Armoha” –registro n° 921/2016– (ver el voto del juez Magariños), en punto a la gravitación de condiciones individuales o personales del autor en la graduación de la pena, a las cuales el Código Penal se refiere en el inciso 2° de su artículo 41, que el acotado margen que para la valoración de esas pautas permite la garantía fundamental del hecho, determina que su incidencia en la cuantificación de la pena deba considerarse excepcional. De ese modo, sólo frente a supuestos en los cuales el autor reúna características personales que lo ubiquen en el límite de aquellas condiciones en virtud de las cuales es la propia ley la que excluye la aplicación de la pena, por ejemplo, en casos en que el autor hubiese superado apenas la edad mínima para ser tratado como una persona responsable por el Derecho Penal, resultaría admisible la ponderación de esa clase de condiciones, pues se trata de acercar criterios normativos para la valoración de aspectos individuales, con el fin de superar la débil legitimidad que ellos presentan y, a la vez, una pura arbitrariedad en su ponderación.

Todo esto permite advertir, en definitiva, tal como concluye el colega Huarte Petite, que al fijar la sanción aplicable al imputado en siete años de prisión, el tribunal oral ha considerado de modo plausible las pautas normativas de individualización de la pena que constató en el caso, y fijó un monto de sanción proporcional a esos extremos, que no merece objeción alguna.

Por ello, corresponde: I) declarar inadmisibles los agravios dirigidos a cuestionar la decisión del tribunal oral de no aplicar una pena por debajo del mínimo legal de la escala penal aplicable, y la crítica relacionada con la posibilidad de considerar la configuración de un supuesto de “pena natural” (artículos 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y 14 y 15 de la ley 48); II) rechazar los restantes agravios (artículos 470 y 471,



ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación); sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el agravio vinculado con la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto para la configuración típica asignada al hecho de autos (artículos 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; todo ello, sin costas en esta instancia (arts. 470 y 471 –ambos a contrario sensu–, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 27/2020).

Pablo Jantus

Mario Magariños





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37341/2017/TO1/CNC1

Ante mí:

Guido Waisberg
Secretario de Cámara



Fecha de firma: 09/03/2021
Alta en sistema: 10/03/2021
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS
Firmado por: PABLO JANTUS
Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#30230505#282424742#20210310091504347